



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Anteproyecto de Ley**

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

MARCO REGULATORIO PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL CANNABIS MEDICINAL Y  
EL CÁÑAMO INDUSTRIAL

Título I - Objeto y Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer el marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional y/o con fines de exportación de la planta de cannabis, sus semillas y sus productos derivados afectados al uso medicinal, incluyendo la investigación científica, y al uso industrial; promoviendo así el desarrollo nacional de la cadena productiva sectorial regulada en la presente ley.

Queda excluido del presente marco regulatorio el auto-cultivo instituto que se regirá por las normas que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.350 y los parámetros fijados por su reglamentación.

A los fines consagrados en la presente norma, la Autoridad Regulatoria estará facultada a reglamentar, emitir y controlar las autorizaciones administrativas que permitan el registro e inscripción de semillas, cultivo, cosecha, almacenamiento, fraccionamiento, transporte, distribución, procesamiento, comercialización y cualquier otra etapa o actividad económica que integre la cadena productiva del cannabis, sus semillas y sus derivados afectada los usos medicinal e industrial.

La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y en los lugares sometidos a su jurisdicción. Las actividades reguladas por la presente estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal.

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

Sustancia Psicoactiva: Es toda sustancia química (droga o psicofármaco) de origen natural o sintético que afecta las funciones del sistema nervioso central, con efectos sobre la inhibición del dolor, el cambio del estado de ánimo y la alteración de la percepción, entre otros.

Planta de cannabis: Toda planta del género Cannabis.

Cannabis: Son las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

Cannabis psicoactivo: Es aquel cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL por vía reglamentaria.

Cáñamo: Planta de cannabis cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o menor al límite que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL por vía reglamentaria.

Producto Derivado: Es aquel producido a partir de la planta de cannabis para uso industrial o medicinal, de conformidad a las especificaciones y reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.

A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley se considerará cáñamo, cáñamo industrial y/u hortícola, a las semillas, a las partes de la planta de cannabis y a sus producidos, que contengan hasta el límite máximo de concentración del componente químico delta-9-tetrahidrocannabinol (THC) que se establezca en la reglamentación.

Estupefacientes: A los efectos previstos en la legislación penal vigente y en la presente ley, considéranse estupefacientes a las sustancias incluidas en la lista del Anexo I amparadas en los apartados 165 y 439 y a las sustancias incluidas en los grupos químicos de la lista del Anexo II identificados como numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, ambos integrantes del Decreto N° 560 de fecha 14 de agosto de 2019; cuando se realice cualquiera de las actividades enunciadas en los artículos 1°, 3°, 8° y 10 de la presente ley sin la debida autorización estatal previa, en las condiciones fijadas en la presente ley y en la reglamentación.

De conformidad con lo previsto por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 23.737 y sus modificatorias, el cáñamo, el cáñamo industrial y/u hortícola y sus producidos y/o derivados.

ARTÍCULO 3°.- INFRACCIÓN. Cualquier infracción al marco regulatorio establecido en la presente ley, en la reglamentación o en las condiciones de vigencia de las autorizaciones administrativas otorgadas por la Autoridad Regulatoria darán lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente norma; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan en caso de verificarse delitos de acción pública, conforme lo previsto en los artículos 204, 204 bis, 204 ter, 204 quater, 204 quinquies y concordantes del Código Penal de la Nación Argentina.

## Título II - De la Agencia Regulatoria de la Industria Cannábica

ARTÍCULO 4°.- CREACIÓN. Créase la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICAME), en adelante "LA AGENCIA", en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que tendrá autarquía técnica, funcional, financiera y jurisdicción en todo el territorio nacional. Será el organismo competente para reglamentar, controlar y emitir las autorizaciones administrativas con respecto al uso de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Su domicilio se constituirá en la Capital Federal de la REPÚBLICA ARGENTINA, su personal se registrará por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y el control externo será realizado por la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

“LA AGENCIA” tendrá como función regular y reglamentar la importación, exportación, cultivo, producción industrial, fabricación, comercialización y adquisición, por cualquier título de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados con fines medicinales o industriales.

Respecto de las semillas, el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), en su condición de regulador de las condiciones de producción, difusión, manejo y acondicionamiento de los órganos de propagación de esta especie, dictará las normas complementarias que permitan la trazabilidad de los productos vegetales, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 883 de fecha 11 de noviembre de 2020. Asimismo, en el marco de la presente Ley y de manera coordinada con “LA AGENCIA”, el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) creará un plan especial de registración excepcional y extraordinario por el plazo que fije oportunamente la reglamentación, a los fines que los poseedores de simientes -de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 20.247- puedan proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas de su autoría, a través de su registración.

“LA AGENCIA” reglamentará y controlará el almacenamiento, fraccionamiento, transporte, distribución, trazabilidad y el uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados con fines medicinales o industriales, de manera coordinada con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; el MINISTERIO DE SALUD; el MINISTERIO DE SEGURIDAD; el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA (ANMAT); el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), la AGENCIA NACIONAL DE LABORATORIOS PÚBLICOS (ANLAP) y los restantes organismos públicos con competencia específica en la materia.

ARTÍCULO 5°.- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. “LA AGENCIA” será dirigida por un Directorio de hasta CINCO (5) miembros con rango y jerarquía de Secretario/a de Estado designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. El/La presidente/a será propuesto/a por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el/la vice- presidente/a será propuesto/a por el MINISTERIO DE SALUD, y los restantes miembros del Directorio serán propuestos por los MINISTERIOS DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, y DE SEGURIDAD.

La reglamentación determinará el funcionamiento de los órganos de gobierno, la sindicatura, y las funciones y misiones de los distintos órganos.

El/La Presidente/a de “LA AGENCIA” ejercerá la representación legal del ente frente a terceros. La administración ejecutiva de “LA AGENCIA” será llevada a cabo por una Gerencia General, en las condiciones fijadas en la reglamentación.

El Directorio sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. Para el caso de empate en las decisiones, la Presidencia tendrá doble voto.

Son obligaciones y atribuciones del Directorio:

- a. Dirigir y administrar “LA AGENCIA”.
- b. Asesorar y cooperar con ella en el ejercicio de sus funciones. Aportar opinión o recabar información toda vez que lo considere necesario a los fines de la presente ley.

- c. Expedirse sobre toda cuestión que le sea puesta a su consideración y sobre aquellas otras que considere pertinentes a los objetos de esta ley y su adecuada aplicación.
- d. Realizar o encargar los estudios técnicos y relevamientos que considere necesarios para la mejor consecución de los objetivos de la presente norma.
- e. Publicar sus dictámenes, estudios e información que disponga, y demás cuestiones que considere de interés para la cadena de valor de la industria cannábica para uso medicinal e industrial.
- f. Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
- g. Realizar o encomendar a terceros investigaciones inherentes a la industria cannábica, y coordinar y fomentar las de entidades oficiales y privadas, pudiendo acordar a estas últimas contribuciones para tales fines.
- h. Aprobar y administrar su presupuesto.
- i. Disponer la aplicación de los saldos sobrantes de presupuesto al cierre del ejercicio a la constitución de fondos de reserva para sus inversiones y financiamiento futuro.
- j. Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas o privadas, internacionales, nacionales, provinciales y/o locales, con fines de cooperación y asistencia técnica y/o económica.
- k. En general, adoptar todas las medidas necesarias para asegurar sus fines y el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 6º.- El patrimonio y los recursos de “LA AGENCIA” provendrán de:

- a. La percepción de la tasa de control y fiscalización de los sujetos autorizados en el marco de la presente ley.
- b. Las asignaciones previstas en el Presupuesto General de la Administración Nacional.
- c. Las donaciones o legados.
- d. Todo otro aporte público o privado destinado al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

Los recursos que no llegaren a ejecutarse dentro de un ejercicio presupuestario se transferirán al siguiente y se mantendrán en la cuenta de “LA AGENCIA”, sin que corresponda su derivación a rentas generales.

### Título III - Funciones de la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME)

ARTÍCULO 7º.- “LA AGENCIA” tendrá a su cargo la regulación y fiscalización de la actividad productiva de la industria del cannabis, su comercialización y distribución, para uso medicinal e industrial en el territorio nacional, en todo lo referente al registro, control y trazabilidad de semillas, insumos críticos y productos derivados del cannabis, en el marco de un proceso industrial debidamente autorizado y habilitado en los términos de la presente ley y la reglamentación.

Serán funciones de “LA AGENCIA”:

- a. Dictar las normas de procedimiento administrativo y las que propendan a la coordinación con las restantes autoridades públicas competentes, para la expedición de las autorizaciones de la importación, exportación, cultivo, producción industrial, fabricación, comercialización y adquisición, por cualquier título de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados con fines medicinales o industriales.
- b. Reglamentar el almacenamiento, fraccionamiento, transporte, distribución, trazabilidad y el uso de las semillas de cannabis, plantas de cannabis, de insumos críticos del proceso productivo y de sus productos derivados, para fines de uso industrial y medicinal.
- c. Ejercer el control y seguimiento relativos al otorgamiento de las licencias y/o autorizaciones, así como lo relativo al cumplimiento de los recaudos exigidos para las autorizaciones administrativas otorgadas de acuerdo a la reglamentación, de manera coordinada y articuladamente con las restantes autoridades públicas de control con competencia en la materia; de corresponder.
- d. Establecer las normas regulatorias que recepcionen las mejores prácticas en materia de plantación y cultivo,

con sujeción a estándares y certificaciones de calidad a los que deberán ajustarse los sujetos autorizados para el mercado interno y externo, procurando, en la medida de lo posible, la armonización con las regulaciones internacionales más representativas de la industria.

- e. Establecer los requisitos y condiciones necesarios para la autorización de los procesos de producción a implementarse con relación a los productos derivados del cannabis para uso industrial y medicinal.
- f. Realizar auditorías e inspecciones sobre las instalaciones de los sujetos debidamente autorizados, a fin de controlar su correcto funcionamiento, el cumplimiento a la normativa vigente y la autorización otorgada.
- g. Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente abonarán los sujetos alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación, cuya cuantía será de hasta el CINCO POR MIL (5%) del importe facturado.
- h. Dictar las normas relativas a la caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas al amparo del presente régimen legal y su reglamentación; emitir los actos administrativos de caducidad y emitir normativa que contemple especialmente mecanismos orientados a desalentar las solicitudes de autorizaciones de carácter especulativo, dictando lineamientos que penalicen la falta de uso y/o explotación de las mismas.
- i. Expedir certificaciones de buenas prácticas productivas y brindar informes a las entidades financieras que así lo requieran, relativas a la debida diligencia sobre los/las titulares de autorizaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- j. Dictar la normativa conjunta y/o anudar convenios de cooperación, actuando de manera articulada con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (SSN), la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) y la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), entre otros entes públicos, a los fines de establecer normas reglamentarias orientadas a armonizar, en los términos de la presente ley, las regulaciones de las actividades financiera, bancaria, del mercado de capitales, bursátil, de prevención de lavado de activos, de seguros y/o aspectos conexos.
- k. Ejercer toda otra atribución y cumplir las demás obligaciones que se establecen en la presente ley y/o su reglamentación.
- l. Efectuar la recaudación de la tasa de control y fiscalización, y de los aranceles por servicios que brinde, conforme las normas que dicte a dicho efecto.

ARTÍCULO 8º.- Las personas humanas o jurídicas y/o en general, cualquier otra estructura asociativa y/o fiduciaria y/o cooperativas cuyas actividades se encuentren comprendidas en la presente ley no podrán iniciar sus actividades sin contar con la previa autorización de “LA AGENCIA”. Cualquier eventual fusión y/o cesión y/o transmisión de sus acciones y/o fondos de comercio requerirá, también, de una autorización previa y expresa emanada de la Autoridad Regulatoria.

ARTÍCULO 9º.- “LA AGENCIA”, en ocasión de evaluar las solicitudes de autorización para funcionar, deberá analizar y ponderar, en las condiciones fijadas en la reglamentación, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado, los antecedentes financieros y comerciales del peticionante, los planes de integridad económica y de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, las medidas de seguridad, su experiencia en actividades afines, el tipo de estructura jurídica con el que vaya a operar el/la solicitante, entre otros recaudos, de conformidad a las condiciones establecidas en la reglamentación.

#### Título IV - De las Autorizaciones

ARTÍCULO 10.- AUTORIZACIÓN. “LA AGENCIA” expedirá las autorizaciones administrativas que permitan la importación, exportación, cultivo, producción industrial, fabricación, comercialización y adquisición, por cualquier

título de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados con fines medicinales o industriales con las previsiones del artículo 1° de la presente ley, con el procedimiento administrativo que establezca la reglamentación.

La reglamentación podrá contemplar distintas categorías de autorizaciones administrativas sobre la base de criterios objetivos que deberá cumplimentar el/la peticionante, vinculados a las diversas modalidades productivas y de las actividades a desarrollar.

A tales efectos, la reglamentación deberá estipular autorizaciones con respecto a las distintas etapas y actividades del proceso productivo, con el objetivo de garantizar un control adecuado y efectivo de cada una de esas etapas, como así también de la trazabilidad integral de la cadena.

En el otorgamiento de las autorizaciones mencionadas, “LA AGENCIA” contemplará muy especialmente aquellas solicitudes orientadas a contribuir al desarrollo de las economías regionales y promover la actividad de cooperativas y de pequeñas y medianas empresas productoras agrícolas atendiendo, asimismo, la inclusión de la perspectiva de género y diversidad en su otorgamiento.

La reglamentación establecerá un programa especial de adecuación a la presente norma destinado a los emprendimientos de las organizaciones de la sociedad civil con fines de bien común que han desarrollado especiales saberes, conocimientos y experiencias acerca de los diversos usos medicinales, terapéuticos y paliativos de la planta de cannabis.

A tales fines, la reglamentación deberá contemplar acciones orientadas a la adecuación de dichas organizaciones de la sociedad civil en el marco de la presente ley, con el objetivo de insertar a los/as pequeños/as productores/as en la cadena productiva de plantas de cannabis para los usos legalmente autorizados, con trámites especiales en las autorizaciones, tasas sociales para el acceso, apoyos técnicos, entre otras formas de acompañamiento. Asimismo, la reglamentación contemplará acciones específicas de coordinación que involucren al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) orientadas a la adecuación de dichas organizaciones de la sociedad civil en el marco de la actividad cooperativa y de los/as pequeños/as productores/as en la cadena productiva de plantas de cannabis para los usos legalmente autorizados, con trámites especiales en las autorizaciones, tasas sociales para el acceso, apoyos técnicos, entre otras formas de acompañamiento. Asimismo, el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) propenderá al dictado de normas que habiliten la inscripción de cooperativas que se constituyan para la producción de plantas de cannabis para los usos autorizados legalmente.

“LA AGENCIA” podrá otorgar licencias y permisos que simplifiquen los trámites y que combinen una o más actividades o etapas de las previstas precedentemente, siempre que se cumplan con los requerimientos establecidos por la Autoridad.

Respecto del cáñamo, se encomienda a “LA AGENCIA” a disponer un régimen diferencial para expedir las autorizaciones previstas en el artículo 10 de la presente ley con relación al cáñamo industrial y/u hortícola no destinado a la producción de derivados para uso medicinal, terapéutico o paliativo, de conformidad con lo normado por el artículo 2°, último párrafo de esta ley y teniendo en cuenta las características específicas de dicho sector industrial

**ARTÍCULO 11.- SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS AUTORIZACIONES.** El monitoreo y seguimiento relativo al otorgamiento y/o al cumplimiento de las cargas y obligaciones asignadas a los/las titulares de las autorizaciones otorgadas se estructurará sobre la base de dos componentes:

1. Componente administrativo: evaluación objetiva, control y seguimiento técnico y jurídico de los parámetros

requeridos para el otorgamiento de las autorizaciones o de aquellos parámetros sobre los cuales se realizó el otorgamiento, en las condiciones previstas en la reglamentación.

2. Componente operativo: actividades de seguimiento y evaluación que sean requeridas para la verificación de los parámetros técnicos y jurídicos citados en el componente administrativo, y cuyo cumplimiento deba realizarse a nivel operativo como condición relativa al mantenimiento de la autorización, en las condiciones previstas en la reglamentación.

**ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN.** El/La titular de una autorización otorgada en el marco de la presente ley deberá cumplir con la totalidad de sus previsiones y cargas, las normas previstas en su reglamentación y las restantes condiciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento.

Si una autorización otorgada en el marco de la presente ley fuera suspendida por cualquiera de las causales reguladas en la reglamentación, el/la titular deberá cesar completamente y en forma inmediata, las actividades relacionadas con el objeto de la autorización durante el período efectivo de suspensión, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dispusiera la suspensión.

Cada titular de una autorización otorgada en el marco de la presente ley, deberá poner a disposición del público material informativo en idioma español relativo al cannabis, en la forma, con los contenidos y durante los plazos que establezca la reglamentación.

El/La titular de una autorización otorgada en el marco de la presente, deberá cumplir con los regímenes de información que fije “LA AGENCIA” en cuanto al control y trazabilidad de todos los procesos productivos e insumos críticos, de conformidad a los plazos y formas que fije la reglamentación.

#### Título V - Régimen Sancionatorio

**ARTÍCULO 13.-** El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder como consecuencia de sentencias judiciales vinculadas a estos incumplimientos, serán pasibles de las siguientes sanciones, en las condiciones que fije la reglamentación; a saber:

1. Apercibimiento.
2. Multa: cuya cuantía será definida de acuerdo a la gravedad de la infracción verificada y las circunstancias del caso. La sanción de multa será establecida en unidades de valor denominadas Unidades Fijas (UF), equivalentes al precio de UN (1) litro de combustible gasoil. La multa mínima será de CIEN UNIDADES FIJAS (100 UF) y la máxima de TRESCIENTAS MIL UNIDADES FIJAS (300.000 UF).
3. Suspensión de la autorización para desarrollar la actividad.
4. Caducidad de la autorización por falta de explotación, en las condiciones fijadas por la reglamentación.
5. Inhabilitación para operar en los plazos previstos en la reglamentación.

**ARTÍCULO 14.-** Las sanciones contempladas en el artículo anterior serán aplicadas por “LA AGENCIA”, previa instrucción de un sumario –que se sustanciará de acuerdo al procedimiento administrativo que oportunamente se fije por vía reglamentaria– en el que se garantizará el derecho de defensa de el/los/las presunto/a/s infractor/es/as. Las sanciones se graduarán de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la infracción verificada, si existe reincidencia así como por el daño ocasionado, con independencia de la eventual responsabilidad civil y/o penal imputable a los y las mismos/as.

“LA AGENCIA” deberá remitir las actuaciones de la infracción al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, quién

determinará si los hechos investigados pueden configurar presuntamente alguna conducta punible tipificada en el Código Penal de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 15.- En caso de reincidencia, la reglamentación podrá incrementar hasta dos veces, los máximos de las sanciones previstas en el inciso 2) del artículo 13. Se considerará reincidente a quien, dentro de los TRES (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción imputada, haya sido previamente sancionado por otra infracción de idéntica o similar causa vinculada al régimen de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Las acciones para imponer las sanciones previstas en la presente ley prescriben a los CINCO (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción. El inicio del sumario administrativo previsto en el artículo 14 interrumpirá el curso del plazo de prescripción de la acción.

ARTÍCULO 17.- Los ingresos provenientes de las multas reguladas en el artículo 13, inciso 2) serán percibidos por “LA AGENCIA” y destinados a gastos operativos y programas de educación para la salud.

ARTÍCULO 18.- Establécese la vía ejecutiva para el cobro judicial de las multas del presente título. A tales fines, constituirá título ejecutivo suficiente, en los términos establecidos en el inciso 7 del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el instrumento que por vía reglamentaria determine “LA AGENCIA”. El juicio de cobro se sustanciará conforme al procedimiento de ejecución fiscal regulado en los artículos 604, 605 y cc.ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

#### Título VI - Disposiciones Complementarias y Reglamentación

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 27.350, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- La autoridad de aplicación tiene la facultad de realizar todas las acciones requeridas paragarantizar el aprovisionamiento de los insumos y los derivados necesarios a efectos de llevar a cabo los estudios científicos y médicos de la planta de cannabis con fines medicinales en el marco del programa. A tales fines, podrá abastecerse de la oferta de insumos y derivados generada por aquellos/as productores/as nacionales debidamente autorizados en el marco de lo dispuesto por la Ley “Marco Regulatorio de la Industria del Cannabis Medicinal y el Cáñamo Industrial”, o estará habilitada a solicitar una autorización para su importación frente a la Agencia Reguladora de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME) creada por dicha Ley.

n todos los casos, se priorizará y fomentará la adquisición de insumos y derivados de producción nacional por sobre la importación de los mismos.”

ARTÍCULO 20.- REGLAMENTACIÓN. El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reglamentar la presente ley en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.